

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ**

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Los aspectos de esta cuestión: el Derecho y sus fronteras*. 3. *Criterios de la Corte Interamericana*. 4. *El "Derecho a la verdad"*. 5. *Derecho a la información y administración de justicia*.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de pensamiento y expresión, de la que fluye el derecho a la información, es uno de los grandes temas de nuestro tiempo. En él convergen varios derechos y libertades. En realidad, se trata de un ciclo o circuito que comenzó como rebeldía de unos cuantos contra soberanos absolutos y se ha convertido en prerrogativa —o prerrogativas— de millones: la nación completa y el mundo entero, que acuden cada momento de cada día al único puente que comunica a todos los hombres con todos los hombres: los medios de comunicación social, convertidos en foro de la humanidad expectante y, en ocasiones, deliberante. La globalización que se inició con bulas y carabelas, hoy se asegura con radios y televisores encendidos.

Un jurista competente resumió el proceso en estas pocas palabras: “la libertad de pensamiento se pone en acción utilizando la libertad de opinión, forma de comunicarse con otros hombres; la libertad de expresión corresponde a esa libertad de opinión cuando ella se difunde por medios públicos; la importancia de la información para los hombres y la aparición de medios masivos de comunicación modernos, conducen a que esa libertad de expresión adquiera un alcance nuevo, con el nombre de libertad de información (...) solamente así podrá quedar debidamente nutrida su libertad de pensamiento, que (...) aparecía abriendo el ciclo” (Novoa Monreal).

* Intervención en el foro Internacional *Responsabilidad jurídica de la prensa: ¿civil o penal?* Facultad de Derecho, UNAM/Relatoría especial para la libertad de expresión, OEA/Grupo Reforma, 28 de enero de 2003.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este tema promueve cuestiones de primer orden para el Derecho internacional de los derechos humanos, que es la perspectiva que me corresponde presentar. Constituye un dato dentro del conjunto que se formalizó, aunque no agotó, a partir de las grandes declaraciones con las que se resolvió de una vez —dice Bobbio, refiriéndose a la Universal— el problema jurídico-filosófico de los derechos humanos el 10 de diciembre de 1948.

El artículo 19 de la Declaración Universal determina con una fórmula rotunda, seguida de implicaciones: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Aquí aparecen ya las dos vertientes de la libertad de expresión —individual y social—, que más tarde destacarían en la doctrina y la jurisprudencia internacionales.

A la Declaración sigue el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también se refiere a los deberes y responsabilidades que entraña el ejercicio de aquel derecho. Esta noción —deberes y responsabilidades, que es tanto como decir fronteras y consecuencias— acompañará siempre a las fórmulas de los instrumentos internacionales —como antes acompañó a los instrumentos nacionales—, que de esta suerte presentan los linderos generales de todos los derechos y los particulares de los que ahora nos ocupan.

También en 1948, pocos meses antes de la Declaración Universal, se había emitido otra, menos difundida pero más cercana a nosotros: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo IV de ésta concentra la misma figura en menos palabras: “Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. El desarrollo del punto quedó a cargo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, que además de proclamar la libertad general prevé y desecha ciertas vías directas e indirectas de afectar el derecho, y además fija algunas restricciones o limitaciones a su ejercicio.

2. LOS ASPECTOS DE ESTA CUESTIÓN: EL DERECHO Y SUS FRONTERAS

De todo esto surge ya un panorama cierto, con dos caras de la única medalla: la tutela enérgica del derecho y las fronteras que supone su ejercicio. Al formar parte de un conjunto sistemático de derechos y libertades, el de pensamiento y expresión también se halla comprometido con los

principios, los límites y las condiciones de ese conjunto. Por supuesto, no hay duda sobre su calidad de derecho humano de primera generación, ni acerca de su importancia —sobre la que volveré adelante—, ni en torno al interés social que se deposita en él. Pero tampoco podría haberla sobre la necesidad de que se analice y realice en forma consecuente con el sistema del que forma parte. Esto nos lleva a una serie de especificaciones. Cada una es fuente de problemas teóricos y prácticos.

Primero. Los derechos humanos no son facultades ilimitadas, cuyo ejercicio llevaría a sustituir una tiranía por otra. No lo fueron nunca. La propia Declaración Francesa de 1789 —de la que son descendientes nuestros flamantes derechos del siglo XXI, como lo son de las cartas de Norteamérica— no omitió trazar la distancia entre el orden y la anarquía: “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley” (artículo 4).

Segundo. La misma regla general de contención —que es también, vista desde otro ángulo, la más eficaz medida de defensa de los derechos y las libertades— se recogió en el artículo 28.2 de la Declaración Universal, que incluye algunas referencias colmadas de aristas, cuya interpretación ha nutrido constantes debates: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Con más cautela, el artículo XXVIII de la Declaración Americana redujo o matizó la expresión: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. Hay que rescatar aquí un punto de referencia que habría de perdurar: la invocación de la democracia, una suerte de “color del cristal” por el que miran los otros conceptos.

Tercero. A la regla general de contención que acabo de describir, los instrumentos internacionales añaden reglas específicas, que atienden a la naturaleza misma de los derechos. Lo dice claramente el artículo 19.3 del Pacto Internacional que ya mencioné: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales”. También lo establece el artículo 10 de la Convención (europea) de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales: “El ejercicio de estas libertades (...) implica deberes y responsabilidad”. Se entiende, como lo ha manifestado el Comité de

Derechos Civiles y Políticos que las restricciones a la libertad de expresión “no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo” y que el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y las limitaciones y restricciones correspondientes es “lo que determina el ámbito real del derecho de la persona” (Observación General Num. 10, artículo 19, 19º Período de Sesiones, 1983).

Cuarto. El Derecho internacional opone barreras tanto a la acción —u omisión— del Estado como a la conducta de los particulares. Es importante, a este respecto, el régimen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 14), que prohíbe la censura previa, reprueba el abuso de los controles oficiales o particulares, afirma el derecho de rectificación o respuesta, cuida de los derechos de terceros y protege la seguridad nacional, la salud y la moral pública.

Quinto. Como consecuencia de que hay derechos y obligaciones, de que unos y otras sirven para tutelar bienes jurídicos y de que las agresiones a tales bienes pueden provenir lo mismo del poder político que del poder social, las Declaraciones fundamentales estipulan que se defenderá al individuo contra el arrebato de esos poderes. La Universal asegura: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Y la Americana coincide: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (artículo v). Recordemos que los derechos humanos no significan solamente una defensa frente a la acción del Estado, sino también frente a su omisión. No es menos sofocante la indolencia del Estado mínimo que la prepotencia del Estado máximo.

Sexto. Los ordenamientos convencionales del Derecho de gentes imponen a los Estados el deber de asegurar a todas las personas el ejercicio de los derechos y las libertades, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ese fin (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con correspondencia en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta regla es conocida como “obligación general” de los Estados, y tiene una contrapartida: el derecho de los individuos a que efectivamente se provean medios de tutela y se remuevan los obstáculos que pudieran bloquear la práctica de los derechos y las libertades.

Séptimo. Las limitaciones a los derechos no pueden obedecer al capricho de los gobernantes ni establecerse en disposiciones cuyo rango no asegure —en la medida de lo posible— una deliberación adecuada y una aprobación responsable. Hablamos, pues, de la ley, no de mandamientos

de otra jerarquía, que escamoteen libertades con el pretexto de reglamentarlas.

En este punto conviene mencionar la jurisprudencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que examinó este asunto en la OC-6 y expresó: “no es posible interpretar la expresión leyes (que utiliza el artículo 30 de la Convención Americana cuando se refiere a las restricciones permitidas) como sinónimo de cualquier norma jurídica”. Aquí legalidad implica legitimidad. Y por ello en esa misma Opinión la Corte estableció a qué se llama leyes para los efectos de ese artículo: “actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgadas por el Poder Ejecutivo” (párr. 35).

El concepto “bien común” no es unívoco y se presta a entendimientos encontrados. En consecuencia, otra Opinión Consultiva (OC-5) aclara que “de ninguna manera podría invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo (...). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de una 'sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención” (párr. 67).

Octavo. Algunos derechos están sujetos a suspensión. Esta medida —que puede desembocar en lo que se ha llamado la “dictadura constitucional”— no abarca todos los derechos ni queda a discreción del poder público. El artículo 27 de la Convención Americana se refiere a la suspensión de derechos en términos mucho más garantizadores de la libertad y tranquilizadores de los ciudadanos que el artículo 29 de nuestra Constitución. Esta recoge con demasiada amplitud lo que aquella —y también el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— regula con mayor moderación. La suspensión, que en casos extremos puede alcanzar el derecho a la expresión de las ideas, nunca abarcará los medios judiciales que sirven para controlar en definitiva la actuación del poder público, como es el juicio de amparo.

Hasta aquí el marco general. Paso a cuestiones específicas, en la inteligencia de que los derechos y las obligaciones mencionadas —y por mencionar— operan dentro del orden jurídico mexicano. Solemos hacer una lectura incompleta del artículo 133 constitucional. Este dispone que son ley suprema de toda la Unión la Constitución de la República, las leyes federales que emanen de ésta y los tratados internacionales conformes con ella, que celebre el Ejecutivo y apruebe el Senado. Por esta última razón estamos vinculados con el Pacto Internacional, la Convención Americana y el tribunal continental sobre derechos humanos.

La situación que guarda esta materia mejoraría si se avanzara en dos direcciones. Una, contar con el “puente normativo” que permita recibir en el orden interno las sentencias del orden internacional, y otra, aprobar los proyectos de reformas constitucionales y legales en materia de amparo, promovidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideran explícitamente el empleo de esa garantía para la tutela de los derechos previstos en instrumentos internacionales ratificados por México. Así avanzaría la defensa del particular.

3. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya experiencia paso a referir, cuenta con una doble jurisdicción: por una parte, la consultiva, de la que emanan opiniones de este carácter; por la otra, la contenciosa, que culmina en verdaderas sentencias, de obligatorio cumplimiento para los Estados que son partes de la Convención Americana y que han aceptado expresamente la jurisdicción de la Corte. Este es el caso de veintiún Estados de América —latinoamericanos o caribeños—, y lo es de México. Nuestro país, cuya gallarda presencia internacional histórica obedece a principios generales e intereses nacionales, tuvo una actitud cautelosa ante el Derecho internacional de los derechos humanos. Defendió la idea y la tutela de esos derechos, pero observó con cierta reticencia la intervención de órganos internacionales.

Quien conoce la historia de México también conoce los motivos y las razones de esa reticencia. En todo caso, nuestro país no suscribió en San José —en 1969— la Convención Americana que creó la Corte. Se adhirió más de una década después a ese instrumento y admitió la jurisdicción contenciosa al final de 1998, no a pesar de su soberanía, sino en ejercicio de ésta. Hasta el momento no han llegado a la Corte casos contenciosos referentes a México; sólo ha recibido y atendido algunas solicitudes de medidas provisionales.

En dos décadas de actividad jurisdiccional —cada vez más intensa y extensa— la Corte ha conocido numerosos casos de violación a derechos de la primera generación. Entre ellos abundan los hechos violentos: torturas, ejecuciones extrajudiciales, allanamientos ilícitos, desapariciones forzadas. La Corte Europea, en cambio —como reflejo de la situación que guardan los países del Consejo de Europa—, suele ocuparse en otro género de violaciones. Últimamente, el tribunal interamericano ha tomado conocimiento de asuntos diferentes, dentro de la primera generación de derechos, y comienza a conocer de casos correspondientes a la segunda.

El primer contacto notable de la Corte con el tema de la libertad de expresión, con su proyección en el derecho a la información, ocurrió a través de una Opinión consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica, clasificada como OC-5, en 1985. Se trataba de examinar la colegiación obligatoria de periodistas en ese país. La cuestión era: ¿es compatible esta colegiación forzosa y excluyente con las normas de la Convención Americana? La Corte Interamericana estableció entonces su posición —que no ha variado— acerca de la libertad de expresión.

“La libertad de expresión —se dijo— es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre” (párr. 70).

Es interesante la coincidencia del criterio de la Corte con expresiones vinculadas a nuestro Derecho constitucional histórico y a la interpretación constitucional moderna en países de signo democrático. En el debate de 1857 se afirmó que la libertad de prensa es “la más preciosa de las garantías del ciudadano y sin la que son mentira cualesquiera otras libertades y derechos” (Zarco, Debate del artículo 6º). La Corte Constitucional española reconoce a la libertad de expresión “una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales” (sentencia 104/1986, cit. Carbonell).

Por las características del tema examinado, la Corte Interamericana se pronunció específicamente sobre el quehacer de los periodistas. Analizó la función que cumplen en la sociedad y el papel que juega la expresión por parte de cualquier otra persona. El “periodismo —sostuvo la Corte— es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano” (párr. 71).

“El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado” (párr. 74).

Me permitiré transcribir otras dos reflexiones de la Corte contenidas en la misma OC-5 y reiteradas en su jurisprudencia posterior. Conciernen

a lo que llamé vertientes y el tribunal denomina dimensiones de la libertad de expresión: la individual y la social. En aquella vertiente, la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (...) la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al *status* de quienes se dediquen profesionalmente a ella” (párr. 31).

En su vertiente social, la libertad de expresión es un “medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”. Finalmente, ambas dimensiones de esta única libertad “deben ser garantizadas simultáneamente” (párr. 32).

El parecer de la Corte Interamericana coincide apreciablemente con el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, que aquélla cita expresamente en algunos pronunciamientos. El tribunal de Europa, que ha tenido varias oportunidades de manifestarse en torno a estas libertades y derechos, hizo notar que la “función supervisora (que en general corresponde a los tribunales) les impone (...) prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 (de la Convención Europea de Derechos Humanos) es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”.

Varios años después de emitida la OC-5, que en su hora fue ampliamente comentada, llegaron a la Corte algunos casos en que los que se ventilaban supuestas o reales violaciones a la libertad de expresión. Los describiré brevemente. Uno de ellos fue registrado como *Caso Olmedo*

Bustos y otros (Chile), o también *La última tentación de Cristo*, por el nombre de la película cuya exhibición se había prohibido. En este asunto, cuya demanda se presentó en 1999, la prohibición —confirmada por la Suprema Corte de Justicia de aquel país— derivaba de una norma constitucional interna, que acogía la censura previa.

La Corte Interamericana se atuvo a la estipulación del Pacto de San José: “El ejercicio del derecho (de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura”, norma que guarda relación, por cierto, con el artículo 7 de la Constitución mexicana. De ahí que la sentencia del Tribunal fuese adversa al Estado. La sentencia suscita, por lo demás, una cuestión que no me propongo examinar ahora: la situación que guardan las normas constitucionales y las sentencias de los más altos tribunales internos con respecto al Derecho internacional y a los pronunciamientos de sus órganos jurisdiccionales.

Otro asunto litigioso que se planteó a la Corte Interamericana fue el *Caso Ivcher Bronstein* (Perú), también por demanda de 1999. La violación alegada consistía en diversos actos que acarrearón la separación del dueño de un canal de televisión —afectado en su derecho de propiedad— y la exclusión de periodistas de un programa noticioso. Una vez analizados los hechos, la Corte emitió sentencia desfavorable para el Estado. Tanto en este caso —que tuvo otras implicaciones, en virtud de la situación que entonces imperaba en el país— como en el asunto de *Olmedo Bustos*, la Corte Interamericana reiteró las consideraciones de fondo que había hecho en la OC-5 a propósito de la libertad de expresión.

Por supuesto —como antes mencioné— la amplísima extensión de estas libertades no significa que no existan límites instituidos precisamente en función de los derechos humanos y consignados en los mismos instrumentos que tutelan la libertad de expresión e información. Quizás la Convención Europea —Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 1950— sea el instrumento que contiene mayores limitaciones o, dicho más suavemente, consideraciones limitativas para la libertad de expresión. Estas se hallan presididas por una referencia integral, además de varias referencias específicas: las necesidades de una sociedad democrática, que son el criterio para examinar y resolver las colisiones de derechos que pudieran presentarse en este ámbito (artículo 10).

En el caso *Lingens v. Austria*, fallado en 1986, la Corte Europea estudió el alcance de las restricciones cuando se trata de la crítica a un personaje de la política. Entendió que “la libertad de prensa proporciona al público uno de los mejores medios para formarse una opinión sobre las ideas y actitudes de los líderes políticos”, y consideró que son más amplios los límites de la crítica admisible cuando el sujeto de ésta es un político, ya que quienes se dedican a esta actividad se colocan a sí mismos en una

situación más abierta al escrutinio del público y de la prensa (Judgement of 8 July 1986, Series A, No. 103; EHRR 103 (1986)). En la misma línea, aquel tribunal resolvió el caso *Oberschlick v. Austria*, en 1991: cuando una opinión se refiere a un líder político y a un asunto de gran interés público, la crítica admisible, conforme a límites más latos que en otros casos, comprende tanto la publicación de hechos verdaderos como los “juicios valorativos” extraídos de aquellos (Judgement of 23 May 1991, Series A, No. 204; 19 EHRR 389 (1994)). En el *Caso Sürek y Özdemir vs. Turquía*, de 1999, ese tribunal sostuvo que “los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación con un ciudadano particular, o inclusive un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública”. El mismo tribunal consideró en el caso *Tammer v. Estonia*, fallado el 6 de febrero de 2001, que la protección del honor de las personas es relevante en una sociedad democrática; el Estado puede restringir el empleo de palabras particularmente ofensivas o injuriosas cuando exista otra forma de expresar una opinión.

A las limitaciones —que también pueden ser analizadas como derechos de otros— hay que agregar una especie de “contraderecho” que estatuye la Convención Americana: el derecho de rectificación o respuesta (artículo 14). En éste se refleja la forma en que los derechos humanos reclaman acciones del Estado, pero también de los particulares: poder político, uno; poderes sociales, otros. De esto se ocupó la OC-7, solicitada en 1985 por el Gobierno de Costa Rica y emitida bajo el rubro de “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”. La Corte vio más allá del simple establecimiento del derecho de respuesta en la letra de las leyes; y subrayó que “si por cualquier circunstancia (...) no pudiera ser ejercido por 'toda persona' sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos” (párr. 28).

4. EL “DERECHO A LA VERDAD”

Ahora no es posible ir más lejos en el análisis del derecho de expresión en el ámbito del orden jurídico internacional. Existe, sin embargo, un punto que me interesa destacar dentro de este campo. Me refiero al denominado derecho a la verdad, en el que resuena la invocación de Alfred Dryfus al Senado de la República Francesa, en marzo de 1900: “Suplico al Senado permitir mi derecho a la verdad”.

Ahora me refiero al derecho que se tiene de conocer lo que realmente ha sucedido, una cuestión conexas o involucrada con la información,

bajo algunas normas internacionales vigentes. Este derecho, acerca del cual todavía no existe —en mi concepto— una caracterización amplia, detallada y final en la jurisprudencia interamericana, tiene su fuente en diversas estipulaciones. Por una parte, se vincula con el derecho a “recibir información”, conforme al artículo 13 del Pacto de San José, y por la otra, con el derecho a que se haga justicia, según los artículos 8 y 25 del mismo instrumento. En aquel extremo, atañe a personas y sociedades —existe cuestión, desde luego, en lo que respecta a la titularidad de derechos humanos por parte de sociedades—, y en el segundo, a personas que reclaman ciertas acciones y reacciones del Estado. En este segundo caso se relaciona, por lo tanto, con el deber de justicia penal que figura entre las reparaciones a cargo del poder público como consecuencia de la violación cometida.

La jurisprudencia de la Corte ha enfrentado el derecho a la verdad, explícita o implícitamente, en varios asuntos. En el *Caso Velázquez Rodríguez* (Honduras), de 1981, se refirió al derecho de los familiares de conocer el destino de la víctima y el paradero de sus restos. Eso mismo se ha considerado en otros litigios, cuando hubo ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada. En la sentencia de reparaciones del *Caso Paniagua Morales* (Guatemala), se acreditó el “derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de (los) hechos”. En el *Caso Blake* (Guatemala) se invocó el derecho de los familiares de la víctima a que se investigue la desaparición y muerte de ésta. En el *Caso Villagrán Morales y otros* (Guatemala), conocido también como *Niños de la calle*, se adoptó una resolución semejante a la dictada en el asunto de Paniagua Morales.

En el *Caso Bámaca Velázquez* (Guatemala), cuya demanda se presentó en 1996, apareció el concepto de “derecho a la verdad” de los familiares y de la sociedad. La Corte entendió que “en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. Esencialmente igual fue la decisión adoptada en el *Caso Barrios Altos* (Perú), cuya demanda se presentó en el año 2000. Ciertamente no se podría decir que ha concluido la evolución de la jurisprudencia interamericana a propósito del derecho a la verdad, que todavía encierra diversas interrogantes.

Me parece interesante la posición de la Corte en un asunto que llegó a ella para el exclusivo propósito de examinar y resolver medidas provisionales. Aquéllas son providencias que la Corte asume, a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para enfrentar “casos

de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas” (artículo 63.2 de la Convención Americana).

En el *Caso del Periódico La Nación* (Costa Rica), la Corte dispuso medidas que frenan la ejecución de ciertas resoluciones judiciales nacionales. Lo relevante aquí es la afirmación implícita de que esas gravedad y urgencia y esos daños irreparables pueden plantearse en relación con cualesquiera derechos humanos —también el derecho de expresión— y no solamente, como alguna vez se pensó, cuando se trata de bienes vulnerables físicamente, de manera terminante y radical, como la vida o la integridad.

5. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para concluir este somero panorama quiero referirme a un tema de considerable importancia: el conflicto entre las exigencias de la justicia, por una parte, y los requerimientos de la información, por la otra. Aquí surge una colisión de derechos. No se discute la existencia de éstos; se argumenta la forma de conciliarlos y, en todo caso, la prioridad de alguno. La materia fue incorporada en el artículo 10 de la Convención europea, conforme a la cual son admisibles “ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática (...) para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

Esta relevante materia puede ser abordada desde diversas perspectivas. Una de ellas, con raíz histórico-política, corresponde al principio de publicidad procesal, que es una conquista de la era moderna, aunque tenga múltiples y notables manifestaciones en el Derecho histórico. La publicidad constituye una palanca democrática del proceso, y por lo tanto, de la función de justicia del Estado, con todo lo que ello implica para éste, para los justiciables y para la sociedad que observa sus intereses por el lente del proceso. La publicidad se vincula con la participación popular en la justicia, pero además concurre como instrumento de control poderoso, vigilia del pueblo que mira el quehacer de la justicia. Por ello, contribuye a que ésta se haga de veras, poniendo en dirección correcta las manos temerarias o medrosas que la administran: unas que se atreven demasiado y otras que no se atreven en lo absoluto. La publicidad pretende resolver el problema, sea porque infunda temor a quien la imparte, sea porque le confiera el valor que necesita.

La publicidad de los actos del juicio corresponde a un movimiento más amplio, que irrumpe en la era moderna: publicidad, transparencia,

difusión, análisis crítico de los actos del poder. Se ha dicho que esta publicidad “representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de Derecho” (Bobbio).

En la justicia, la publicidad tiene un doble rostro, como la cabeza de Jano. Por una parte, es asunción directa del poder jurisdiccional. En tal caso no sólo se diría, como alguna Constitución moderna, que la justicia “se administra en nombre del pueblo”, sino se acreditaría que el pueblo mismo la administra. Por otra parte, la publicidad es también ingreso del pueblo en la sala de audiencia —real o virtual— para ver desde ahí el flujo de una función del Estado, garantizarla y acaso determinarla. En este punto, la publicidad se transforma en una espada de doble filo.

Hoy día, el derecho a la publicidad en el proceso se halla ampliamente difundido. Tiene su cimiento en otros derechos de más amplio espectro, no solamente procesales: los derechos a “decir” y a “saber”, de los que antes me ocupé. Estos se relacionan con una prerrogativa de la sociedad, que reclama el uso informativo y crítico de la palabra y exige el acceso a los archivos del poder. Bajo la mirada de los medios de comunicación —que permiten el ingreso del mundo entero al foro de la justicia—, ésta puede entrar en problemas. Uno de ellos es la “politización de la justicia” (Eberhard Schmidt). Otro, el menoscabo de la imparcialidad. La anticipación del juicio, gravitando sobre la conciencia del juez, puede arruinar los principios que gobiernan, los objetivos que pretende y las esperanzas que asegura la jurisdicción en la sociedad democrática.

La Corte Europea ha conocido algunos litigios en los que se analiza esta colisión de derechos. Uno de ellos es el famoso caso *Sunday Times v. United Kingdom*, de 1979. Se examinó la facultad del Estado de prohibir la publicación de material que puede influir sobre el desarrollo de un proceso judicial. La Corte consideró que es legítima la intención de “mantener la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial” —como señala el artículo 10 de la Convención europea—, pero sostuvo que la publicación de un artículo que relataba hechos de manera objetiva, tomando como base varios casos sujetos a juicio no ponía en riesgo aquella la autoridad y la imparcialidad judiciales, y que en tales circunstancias resultaba excesiva la prohibición del artículo (Judgment of 26 April 1979, Series A, No. 30; EHRR 245 (1979-80)).

Este asunto queda abierto al debate. Habrá que considerar el impacto de la difusión de hechos justiciables, de su examen crítico y de una “opinión pública” formada de esta manera, sobre la marcha del proceso y el sentido de la sentencia. Una vez más nos hallaremos en el filo de la navaja, por el que discurren dos derechos de alto rango: a la información, por una parte, y a la justicia, por la otra. Este último también tiene dos dimensiones: la individual, que concierne al derecho subjetivo del

justiciable y se resume en el caso concreto, y la social, que atiende al derecho de la sociedad a contar con una función pública de justicia oportuna, independiente e imparcial, cosa que trasciende ampliamente el caso concreto.